

DECRETO N° 883

Viedma, 6 de agosto del 2003.

Visto, La Ley 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial; el Expediente N° 10797-C-02 del registro de la Contaduría General de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 94 de la norma legal citada en el Visto, establece que la Ley tendrá vigencia en la medida que lo determine su reglamentación, facultando al Poder Ejecutivo a poner en funcionamiento los procedimientos necesarios para efectuar dicha articulación, sin entorpecer el normal funcionamiento de la administración del Estado;

Que en el marco del proceso enunciado precedentemente se estima oportuno reglamentar el Título VIII "De la Administración de los Bienes de la Provincia", artículos 88 a 93 de la Ley 3186;

Que el presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Inc. 5 del Art. 181 de la Constitución Provincial;

Que ha tomado debida intervención la Fiscalía de Estado.

Por ello,

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento Patrimonial de la Provincia de Río Negro, que como anexo forma parte del presente.

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Coordinación a cargo del Ministerio de Economía.

Art. 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

VERANI.- G. A. Martínez.

Anexo Decreto N° 883

REGLAMENTO PATRIMONIAL

(Art. 88, Ley 3186)

Título I

ESTRUCTURA DEL INVENTARIO

Artículo 1°.- Ambito de aplicación:

Por el presente se reglamenta el Título VIII "De la Administración de los Bienes de la Provincia". Las disposiciones del presente Reglamento, serán de aplicación en la Administración Provincial, de acuerdo a la definición del Art. 2 inc. a) de la Ley N° 3.186, siendo la Contaduría General de la Provincia su autoridad de aplicación.

Art. 2°.- Definición:

El Patrimonio de la Provincia se integra, con los bienes de dominio privado, que por disposición expresa de la ley o por haber sido adquiridos por sus organismos, son de propiedad provincial.

Art. 3°.- Definición:

Se entiende por bien inventariable a aquel que cumpla con las siguientes condiciones en forma excluyente: que sea perdurable, entendiéndose por tal a aquel cuya existencia no se agote con el primer uso, su vida útil superior a un año y su valor individual supere la suma de cincuenta por ciento (50%) del importe fijado como gasto menor. Considérese como gasto menor aquel que no supere el veinticinco por ciento (25%) del importe fijado para la contratación directa. Exceptúase de esta definición a los emblemas patrios y a los libros que no cumplan la última condición.

Art. 4°.- Clasificador de Bienes de la Provincia:

El clasificador de bienes de la Provincia comprende el conjunto de bienes físicos e intangibles susceptibles de posesión estática que de acuerdo al artículo 2342 del Código civil constituyen el dominio privado de la misma. Se clasificarán de la siguiente manera: bienes preexistentes, construcciones en proceso, maquinarias y equipos, equipos de seguridad, otros bienes de uso, activos intangibles, bienes fuera de uso.

Art. 5°.- Bienes registrables:

En los casos de incorporaciones al patrimonio provincial de bienes registrables, como ser inmuebles, vehículos oficiales del Poder Ejecutivo, debe inscribirse como titular al Gobierno de la Provincia de Río Negro. En todos los casos se deben adjuntar a las planillas de altas confeccionadas por el organismo receptor, copias autenticadas de la documentación respaldatoria, ya se trate de escrituras, contratos, convenios, títulos, cédulas y pólizas.

Art. 6°.- Administración de inmuebles y vehículos oficiales del Poder Ejecutivo:

Independientemente de la titularidad y de la asignación de los bienes, existirá una jurisdicción facultada para ejercer la supervisión y control de los bienes inmuebles del Estado Provincial, así como el ordenamiento del parque automotor y del régimen de viviendas oficiales. Por vía reglamentaria se establecerá un régimen patrimonial especial para inmuebles y vehículos oficiales del Poder Ejecutivo, siendo éste, para el último caso, responsable de la custodia y resguardo de los títulos de propiedad y documentos, disponiendo de un lugar físico para ello.

Art. 7°.- Asignación de bienes:

La asignación de los bienes del dominio privado de la Provincia a las jurisdicciones o entidades de la Administración Provincial, implica su uso por los mismos a título gratuito. Tratándose de bienes adquiridos mediante la utilización de créditos presupuestarios, tal asignación se efectuará automáticamente a las jurisdicciones o entidades comprendidas en el mismo, sin perjuicio de aplicar el sistema de préstamos precarios previstos en este reglamento.

Art. 8°.- Organización del Sistema de Administración de Bienes:

La Contaduría General de la Provincia centralizará el Inventario General de Bienes de la Administración Provincial y estará facultada para dictar las normas que permitan a cada jurisdicción y entidad llevar el registro patrimonial descentralizado analítico de los mismos. A tal efecto dictará las normas relativas al clasificador de bienes, a la determinación del soporte de la información, los componentes del sistema, la carga y la actualización de los inventarios.

Art. 9°.- Registro Patrimonial Descentralizado:

El titular de la Jurisdicción o Entidad designará la unidad administrativa responsable del registro. En el mismo se registrarán las existencias y movimientos de los bienes de forma tal que refleje los que ingresen al patrimonio por ejecución del presupuesto o en forma extrapresupuestaria, como también la información de cargos y descargos respecto de los bienes o especies en servicio-guarda o custodia, manteniendo actualizados los datos de depositarios a cuyo cargo se encuentran.

Art. 10.- Responsabilidades

Existirán tres tipos de responsables:

- El responsable del registro patrimonial descentralizado, que responde por la actualización de la información, manteniendo actualizados los datos de depositarios a cuyo cargo se encuentran.
- El responsable patrimonial, que será el titular de la Jurisdicción o Entidad, responderá por la asignación de bienes, designando dentro de cada programa los depositarios de los mismos.
- El depositario responderá por la guarda y conservación de los bienes que le hayan asignado.

Art. 11.- Supervisión de los Registros Patrimoniales Descentralizados

Los registros patrimoniales descentralizados, serán inspeccionados a través de la Dirección de Administración o quienes cumplan funciones similares, anualmente, respecto de los responsables patrimoniales y depositarios que estén bajo su jurisdicción.

Art. 12.- Baja o traslado de un agente o funcionario

Toda baja o traslado de agente o funcionario de la Administración Provincial se formalizará previa intervención del respectivo registro patrimonial descentralizado a los efectos de determinar si, teniendo el mismo carácter de depositario de bienes, ha efectuado el correspondiente descargo. Si no lo ha realizado o si, habiendo practicado el mismo se constataran faltantes o daños no emergentes del uso normal del bien, el respectivo registro patrimonial descentralizado emplazará al depositario a la reposición del bien, o bienes

en las mismas condiciones, o en su defecto al pago del valor actual, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la notificación fehaciente al mismo. Sin perjuicio de las medidas que correspondan adoptarse de conformidad al Art. 44, Ley 2747, se podrá ordenar la suspensión del pago, hasta el monto del bien o bienes registrados, de las liquidaciones de haberes pendientes a favor del imputado.

Art. 13.- Recuento físico de bienes

El 31 de octubre de 2003 las jurisdicciones y entidades de la Administración Provincial practicarán, con sujeción a las normas que dicte la Contaduría General de la Provincia, un recuento físico de los bienes del estado existentes en sus respectivas jurisdicciones. Posteriormente dichos recuentos se realizarán cada cuatro (4) años, sin perjuicio de las verificaciones por el sistema de muestreo o selectivas.

**Título II
MOVIMIENTOS PATRIMONIALES**

ALTAS

Art. 14.- Definición:

Entiéndese por incorporación, a todo ingreso de bienes inventariables al patrimonio de la Provincia que comporten una modificación del activo fijo sea por:

1. Compra.
2. Permuta, entre organismos oficiales y terceros.
3. Donación recibida o legado.
4. Construcción de inmuebles o nacimientos de semovientes.
5. Modificación total del bien.
6. Prescripción adquisitiva del dominio a favor de la Provincia de Río Negro.
7. Las no contempladas en esta reglamentación que impliquen una modificación del activo fijo.

Art. 15.- Procedimiento

El procedimiento respecto de los movimientos patrimoniales se regirá por las normativas que, sobre el particular, imparta la autoridad de aplicación.

BAJAS DEFINITIVAS

Art. 16.- Definición

Se consideran bajas de carácter definitivo, cuando los bienes desaparezcan totalmente del patrimonio de la provincia, ya sea por:

1. Venta.
2. Permuta y/o entrega de bienes a cuenta de precios (entre terceros y el Estado).
3. Donaciones a terceros.
4. Pérdida, destrucción, robo o hurto, desaparición, muerte.

5. Modificación total del bien.
6. Escrituración a favor del adjudicatario de viviendas construidas por la Provincia.
7. Las no contempladas en esta reglamentación que impliquen una modificación del activo fijo.

Art. 17.- Requisitos formales

- 1) Cuando la causal de baja corresponda a alguna de las mencionadas a continuación, el trámite deberá incluir lo siguiente:
 - a) Robo, hurto, desaparición o extravío: se requerirá la denuncia o exposición policial del hecho.
 - b) Cuando se produzcan bajas por muerte de semovientes, deberá acompañarse el correspondiente certificado médico-veterinario que certifique la misma. En el caso excepcional en que por razones de distancia o importancia de zona, no hubiera profesional de la especialidad mencionada, la certificación de muerte podrá ser expedida por agente del Estado con función jerarquizada.
- 2) En los casos mencionados anteriormente, el titular de la jurisdicción dictará el acto resolutivo que disponga la baja definitiva al bien, al solo efecto de su modificación en el registro patrimonial descentralizado.
- 3) En los casos de desaparición, pérdida, destrucción o cuando por cualquier causa la privación del bien responda presuntivamente a un acto, hecho u omisión imputable a negligencia, culpa o dolo de agentes o funcionarios, las bajas definitivas se formalizarán previo sumario administrativo y el responsable patrimonial comunicará al Tribunal de Cuentas, a efecto de iniciar juicio de responsabilidad previsto artículo N° 44 Ley N° 2747 de la Provincia.

**Capítulo I
DONACIONES**

DONACIONES A TERCEROS

Art. 18.- Donaciones con cargo

Los bienes inmuebles y muebles registrables del dominio privado provincial podrán ser donados para fines de interés público con autorización legislativa especial, de acuerdo a las disposiciones establecidas por Ley 3682.

Art. 19.- Donaciones sin cargo a personas jurídicas de carácter público

Podrán donarse al Estado Nacional, a los Municipios, Entidades Interprovinciales, los bienes muebles no registrables y los declarados fuera de uso o en condiciones de rezago, como así la de semovientes cuya vida útil se encuentre agotada, de acuerdo a la previa certificación expedida por profesional veterinario autorizado, la cual será resuelta por los titulares de las jurisdicciones o entidades, quienes además dispondrán la baja definitiva del bien.

Art. 20.- Donaciones sin cargo a personas jurídicas de carácter privado

Cuando el ente receptor de los bienes citados en el artículo anterior sea una entidad privada de bien público, será condición indispensable que el mismo posea personería jurídica. Podrá prescindirse de este requisito cuando se trate de cooperadoras escolares, asistenciales, sociedades de bomberos voluntarios, sociedades de fomento y en general entidades representativas de la comunidad, siempre que la misma se encuentre inscripta en el Registro Provincial de Entidades de Bien Público. A las empresas donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias podrán donarse los bienes declarados fuera de uso. Serán resueltas por los titulares de las jurisdicciones o entidades, quienes además dispondrán la baja definitiva del bien.

**DONACIONES A FAVOR
DE LA PROVINCIA**

Art. 21.- Donaciones con cargo

Los bienes que ingresen al dominio privado de la Provincia a título de donación, serán asignados, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, por los titulares de los Poderes del Estado, previa aceptación formal de los mismos, debiendo tenerse en cuenta los intereses fiscales, la posibilidad y legalidad del cumplimiento de las condiciones que se impongan en su caso.

Art. 22.- Donaciones sin cargo

La aceptación de las donaciones a favor de la provincia compete a las autoridades superiores de los Poderes del Estado, o a los funcionarios en quienes las mismas deleguen la facultad, y a los titulares de fondos especiales especialmente autorizados por ley, de creación de los mismos e incrementarán el patrimonio de la jurisdicción o entidad a las que fueron asignadas. La aceptación se resolverá por acto administrativo de los funcionarios según corresponda teniendo en cuenta el monto de la donación, conforme a su competencia para autorizar los procesos de adquisición de bienes y servicios.

Art. 23.- Cesiones de tierra

En las cesiones de tierras que obligatoriamente, en virtud de las normas vigentes en materia de fraccionamiento, son realizadas con destino al uso público, o para reservas fiscales, la aceptación se entenderá concretada al aprobarse el plano de subdivisión que las motiva. En tales casos, los organismos provinciales a quienes les corresponda la administración de superficies cedidas al notificarse de la aprobación y protocolización del plano, tomarán posesión de las mismas y registrarán su alta en sus respectivos inventarios patrimoniales.

Art. 24.- Reservas de uso público

La afectación de reservas de uso público, como así también la de reservas fiscales provenientes de planos de subdivisión a favor de los organismos provinciales respectivos, cuando tengan especificados su destino, será dispuesta por los titulares de los poderes.

Art. 25.- Valuación de las donaciones

La incorporación al patrimonio de los bienes donados se efectuará, por valuación realizada por funcionarios técnicos del Estado, con excepción de los inmuebles para los cuales se tendrá en cuenta la valuación fiscal actualizada.

Capítulo II MODIFICACIONES

Art. 26.- Modificación total o parcial:

Se entiende por modificación total de un bien aquella que da origen a dos o más bienes producto del primitivo o altere sustancialmente su estructura o valor. Habrá modificación parcial de un bien, cuando sólo se alteren las dimensiones, características o valores del mismo.

Art. 27.- Autorización de las modificaciones

Las autoridades que autorizan y aprueban gastos según Decreto Reglamentario 1198/98, en función al valor estimado de aquéllos antes de su variación, serán los que autoricen las modificaciones de bienes muebles en forma parcial o total. En los casos de modificaciones totales, se dispondrá la baja definitiva del bien y el alta del bien o bienes resultante. Las demoliciones, desarmes de bienes inmuebles de carácter no permanente o desmontables, deberán ser dispuestas por los titulares de las jurisdicciones o entidades, considerándolas como modificaciones parciales del bien.

Art. 28.- Cambios de motor

Los cambios de motor en los vehículos automotores, serán autorizados por el titular de la jurisdicción o entidad a la que pertenezcan, y deberán comunicarlo al registro patrimonial descentralizado y en los casos de vehículos oficiales del Poder Ejecutivo, en un plazo de 24 horas de producido, al Registro Provincial de Automotores Oficiales, quien será responsable de regularizar esta situación frente al Registro Nacional Automotor.

Capítulo III COMISION TECNICA PATRIMONIAL

Art. 29.- Alcance de la Comisión Técnica Patrimonial

En la Administración Central funcionará una Comisión Técnica Patrimonial, integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, que serán designados por el Poder Ejecutivo debiendo preverse la presencia de un representante de la Contaduría General de la

Provincia. El resto de la Administración Provincial designará una Comisión Técnica Patrimonial compuesta por igual número de miembros.

Art. 30.- Competencia de la Comisión Técnica Patrimonial

Serán funciones de la Comisión Técnica Patrimonial:

- a) Dictaminar sobre el carácter de desuso o rezago (art. 39).
- b) Valuar los bienes extraviados y aquellos que ingresen a la Provincia a título de donación.
- c) Expedirse en los casos de ventas previstos en el Reglamento de Contrataciones.
- d) Expedirse en los casos previstos en los artículos N° 25, 32, 33 y 44 de esta reglamentación.
- e) La presente enunciación tiene carácter enumerativo
- f) En el ejercicio de sus funciones el dictamen de la Comisión Técnica Patrimonial tendrá carácter de mero consejo pudiendo en la toma de decisiones requerir el auxilio de profesionales o especialistas, cuando el caso lo requiera.

Título III

PROCEDIMIENTO PARA LAS TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIÓN TEMPORARIA DE BIENES ENTRE ORGANISMOS PÚBLICOS

Art. 31.- Definición:

Existen cuatro tipos de transferencias:

1. Transferencia del dominio: se transfiere la propiedad del bien registrable, pudiendo ser a título gratuito u oneroso, contempladas en el capítulo de donación de este Reglamento y de las ventas del Reglamento de Contrataciones respectivamente, quedando comprendido el contrato de permuta.
2. Transferencia de la propiedad fiduciaria: Los bienes objetos de un contrato de fideicomiso se denominan bienes fideicomitidos y constituyen el respaldo para el cumplimiento del encargo fiduciario. Estos bienes quedarán sujetos al régimen dominial previsto por la Ley Nacional N° 24.441.
3. Transferencias de uso: son tratadas en este Título bajo la denominación de préstamo precario o comodato, quedando comprendido el contrato de alquiler.
4. Transferencia de asignación: Las transferencias de bienes no registrables dentro de la Administración Provincial se rigen por este capítulo, pudiendo ser con cargo o sin cargo. El cambio de asignación de los vehículos oficiales del Poder Ejecutivo, cuyo titular es el Gobierno de la Provincia de Río Negro, deberá regirse por

las disposiciones del presente título.

Art. 32.- Transferencia con cargo

Los bienes muebles y semovientes deberán destinarse al uso o consumo para el que fueren adquiridos. Toda transferencia posterior deberá formalizarse mediante acto administrativo de las autoridades de las jurisdicciones y entidades que autorizan y aprueban gastos según Decreto Reglamentario N° 1198/98, en función del valor determinado del bien, siendo requisito indispensable que la jurisdicción o entidad a la cual se transfiera cuente con crédito disponible en el presupuesto para ser afectado por el valor de los bienes que reciba. Los valores serán determinados conforme la valuación que será efectuada en cada caso por funcionarios técnicos del Estado o comisiones especiales constituidas a ese efecto.

Art. 33.- Transferencia sin cargo

El Poder Ejecutivo deberá disponer excepciones al artículo anterior, mediante disposición expresa en cada oportunidad, en los siguientes casos:

- a) Cuando por procesos de racionalización, fusión o supresión de oficinas o dependencias, sea conveniente dar destino distinto a bienes en existencia o su venta resulte antieconómica;
- b) Cuando así lo justifique, con razones fundadas, la labor accidental o extraordinaria, en cuyo caso podrá asignar bienes en préstamo o uso temporario, por el término de dicha labor, a dependencias provinciales, nacionales, municipales o las empresas del Estado definidas en el artículo 2° inc.b) de la Ley 3186;
- c) Cuando de la aplicación de la misma resulte un evidente perjuicio a los intereses provinciales o se planteen dificultades presupuestarias insalvables. Los valores serán determinados conforme con la valuación que será efectuada en cada caso por la Comisión Técnica Patrimonial.
- d) Cuando hayan ingresado a la dependencia transfiriente en el mismo carácter, hubieran sido declarados fuera de uso o en condición de rezago, o recibidos en donación.

Art. 34.- Cambio de destino

El cambio de destino de bienes muebles y semovientes entre dependencias de una misma jurisdicción o entidad, será dispuesta por el Director General o por funcionario con competencia equivalente. El cambio de destino de los automotores oficiales entre dependencias será autorizado por su titular cualquiera sea la forma en que aquéllos hayan ingresado, debiendo comunicar el destino o modificación al Registro Provincial Automotores Oficiales del Poder Ejecutivo.

Art. 35.- Transferencia sin cargo de bienes muebles entre reparticiones de distinta jurisdicción

La transferencia sin cargo de bienes muebles y semovientes entre reparticiones de distinta jurisdicción se efectuará mediante resolución del titular de la jurisdicción cedente. En las actuaciones respectivas se dejará constancia de la expresa conformidad del titular de la jurisdicción receptora.

Art. 36.- Préstamo precario o comodato:

El préstamo de bienes con carácter precario o comodato a entidades públicas o entre organismos de la Administración Nacional, Provincial y Municipal o a las unidades económicas creadas por la Ley 3525 Régimen General de Tercerización, tendrá una vigencia máxima de un año, a partir de la fecha del acto legal que lo autorice y deberá ser dispuesto por el titular de la jurisdicción.

Exceptúase de lo anterior, los siguientes casos:

- Tratándose de bienes inmuebles, la autorización será dada en todos los casos por los titulares de los Poderes. Durante el tiempo en que el comodatario permanezca en el inmueble, tendrá a su cargo el pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones y servicios que afecten al mismo y asegurarlo contra riesgo de incendios en una compañía aseguradora a favor del comodante. Para realizar cualquier tipo de mejoras en el inmueble, la comodataria deberá requerir la expresa conformidad de la comodante. Queda expresamente establecido que las mejoras realizadas quedarán en beneficio exclusivo del inmueble no pudiendo la comodataria efectuar reclamo alguno por tal concepto.
- En los casos en que el préstamo precario se realice entre dependencia de una misma jurisdicción, podrá ser dispuesto por el director general o funcionario equivalente.
- Sólo podrán ser comodatarios de vehículos oficiales pertenecientes al Poder Ejecutivo, entidades de bien pública con personería jurídica acreditada y organismos de otros poderes provinciales, organismos nacionales, municipales y comisiones de fomento. Para todos los casos con las limitaciones establecidas por el Decreto 1481/99. Tendrá vigencia máxima de un año a partir de la fecha del acto legal que la autorice y será dispuesto por el titular de la jurisdicción previa autorización del Secretario General de la Gobernación.

Los organismos o unidades que reciban bienes en estas condiciones deberán constituir fondos especiales de reserva destinados a solventar los gastos de conservación, mantenimiento y mejora que sobre dichos bienes se realicen.

Título IV
REGIMEN DE REGISTRO
PARA BIENES DE CONSUMO

Art. 37.- Todas aquellas reparticiones o dependencias en las cuales funcionen "almacenes y talleres" deberán organizar el contralor de la entrada o salida de elementos.

- a) En las jurisdicciones de la Administración Central y Descentralizados deberá existir un responsable de los "almacenes o talleres" designado por los titulares de las mismas quienes serán los encargados de organizar el sistema de registración y control a efectos de demostrar la razonabilidad de la política de stock en ese organismo.
- b) Las demás entidades del Sector Público Provincial, organizarán atendiendo a las modalidades particulares de su estructura, el sistema de registración para determinar las existencias de los elementos producidos o afectados a "almacenes y talleres". La organización que se proyecte deberá ser remitida a consideración y aprobación de la Contaduría General de la Provincia.

Título V
ADMINISTRACION DE LOS BIENES SIN
UTILIZACION INMEDIATA, FUERA DE USO Y
EN CONDICIONES DE REZAGO

Art. 38.- Definición

Los bienes totalmente inutilizados que por antigüedad y desgaste deben ser retirados del servicio o cuya utilización no fuera posible o no conviniera económicamente al interés fiscal, como así también los desechos, desperdicios industriales y descartes, se consideran "fuera de uso o en condición de rezago".

Art. 39.- Dictamen sobre el carácter de bien fuera de uso

La declaración de "fuera de uso" y el "valor estimado de realización", deberán ser objeto de pronunciamiento por parte de la Comisión Técnica Patrimonial.

Art. 40.- Modificación de los registros patrimoniales

La repartición respectiva remitirá al Registro Patrimonial Descentralizado las actuaciones en las que se gestione la baja de dichos bienes, previo a la autorización que corresponda.

Art. 41.- Autorización de la baja

La baja de bienes será autorizada, teniendo en cuenta su valor de inventario, por las autoridades que autorizan y aprueban gastos según Decreto Reglamentario 1198/98 y deberá ser objeto de pronunciamiento por parte del Registro Patrimonial Descentralizado al cual pertenecieran patrimonialmente los bienes. En caso de ser necesario, los mencionados registros solicitarán asesoramiento de personal especializado.

Art. 42.- Inventario de los bienes declarados fuera de uso

Cada jurisdicción o entidad de la Administración Provincial, tendrá perfectamente identificados concordantemente con lo consignado en su evolución patrimonial, los bienes declarados en desuso o en condición de rezago, que tenga bajo su guarda y/o custodia.

Título VI
PERMUTA Y ENTREGA DE BIENES
A CUENTA DE PRECIOS

Art. 43.- Autorización y aprobación de la permuta

La permuta de bienes muebles, deberá ser dispuesta en todos los casos por funcionarios competentes para autorizar y aprobar gastos conforme el Decreto 1198/98 y tendrá que reunir los requisitos que en cada caso se consignan.

- a) En los casos de permuta pura, entendiéndose por tal el cambio de una cosa por otra, corresponderá a la Comisión Técnica Patrimonial expedirse acerca de la conveniencia de la operación.
- b) En los casos de permuta mixta, entendiéndose por tal aquella en que se entrega un bien debiendo adicionarse dinero hasta completar el total de la operación, será de aplicación la limitación establecida en el capítulo ventas del Reglamento de Contrataciones vigente.

Art. 44.- Valuación de los bienes a permutar

En la oportunidad de practicarse la valuación de los bienes, intervendrán los respectivos Registros Patrimoniales Descentralizados y serán responsables de que la operación sea efectivamente ventajosa a los intereses fiscales. Los mencionados registros deberán solicitar el pronunciamiento de los agentes del Estado con capacidad técnica.

Art. 45.- Permutas entre organismos oficiales y entre el Estado y terceros.

Existirán permutas entre organismos oficiales y entre el Estado y terceros. Las primeras se rigen por las mismas disposiciones que para las transferencias. En el segundo caso el Estado podrá permutar con terceros bienes muebles, cuando existan fundadas razones de conveniencia, necesidad, urgencia y siempre que los valores fehacientemente determinados y aceptados por las partes, sean equivalentes.

Art. 46.- En los supuestos de permutas con terceros la autoridad de aplicación deberá tomar intervención en forma previa a los efectos de controlar el cuerpo contractual celebrado entre las partes.



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación